

Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Político; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. 12 rs.
Id. por tres meses. 54
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses. 40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular. núm. 25.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la
Península, de Real orden con fecha 10 del actual me
ha remitido para su puntual observancia el siguiente:

REGLAMENTO

APROBADO POR S. M.

Para la ejecucion de la Ley de Organizacion y
Atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en
Barcelona á 14 de Julio de 1840, y mandada pu-
blicar por Real Decreto de 30 de Diciembre de 1843,
conforme al Artículo 110 de la misma.

ARTICULO 1.º En los Gobiernos politicos habrá
un registro arreglado al modelo núm. 1.º, en que se
anote el número de vecinos de cada pueblo, el de elec-
tores, el de elegibles, el de Alcaldes, Tenientes, Regi-
dores y Síndicos, el de suplentes y el de Alcaldes pe-
dáneos.

ART. 2.º En el mes de Noviembre de cada año
se renovará este registro haciendo en él las variaciones
á que diesen lugar la alteracion del vecindario, la in-
clusion y esclusion en las listas electorales, la creacion
de nuevos Ayuntamientos y de Alcaldes pedáneos, y
la agregacion ó separacion de pueblos.

ART. 3.º Antes del 15 de Diciembre remitirán

los Gefes politicos al Gobierno una copia íntegra del
referido registro.

ART. 4.º Habrá ademas en los Gobiernos políti-
cos otro registro que se llevará arreglado al modelo
núm. 2.º, de todos los vecinos de cada pueblo, que á
la circunstancia de cabezas de familia con casa abier-
ta, reunan la de ser contribuyentes por contribucion
general directa, ó bien la de satisfacer, dentro del tér-
mino municipal en que residan, alguna cantidad por
los repartimientos vecinales para cubrir el presupuesto
ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia. Para
formar este registro se tendrá presente lo que dispone
el artículo 14. de la ley.

Los Gefes politicos pedirán á las oficinas de Ha-
cienda pública, á la diputacion provincial y á los Al-
caldes los datos necesarios para la formacion de este
registro.

Art. 5.º Se llevarán tambien en los Gobiernos
politicos los registros siguientes.

- 1.º De los individuos de las Academias Espa-
ñola, de la Historia y de Nobles Artes (modelo núm.
3.º)
- 2.º De los Doctores y Licenciados (modelo núm.
4.º)
- 3.º De los individuos de los Cabildos eclesiásticos,
Curas párrocos y sus Tenientes (modelo núm. 5.º)
- 4.º De los Magistrados (modelo núm. 6.º)
- 5.º De los Abogados (modelo núm. 7.º)
- 6.º De los Oficiales de Ejército retirados y Gene-
rales en cuartel (modelo número 8.º)
- 7.º De los Medicos, Cirujanos y Farmacéuticos
(modelo núm. 9.º)
- 8.º de los Arquitectos, Pintores y escultores (mo-
delo núm. 10.º)
- 9.º De los Profesores ó Maestros de Instruccion
pública (modelo núm. 11.º)
10. De los arrendatarios de los abastos y arbi-
trios de los pueblos y sus fiadores (modelo núm. 12.º)

11. De los Arrendatarios de los propios ó tierras arbitradas y sus fiadores (modelo núm. 13.)

12. De los Ordenados *in sacris* (modelo núm. 14.)

13. De los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio (modelo núm. 15.)

14. De los Inscribanos actuarios (modelo núm. 16.)

15. De los que percivan sueldo de los fondos municipales ó de la provincia (modelo núm. 17.)

ART. 6.º En el mes de Agosto de cada año se renovarán todos estos registros haciendo en ellos las variaciones que ocurran, y se dará parte al Gobierno, antes de 1.º de Septiembre, de haberse así ejecutado, remitiendo al propio tiempo un extracto de los mismos arreglado al modelo núm. 18.

ART. 7.º En la primera hoja del registro núm. 1.º se copiarán los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento, y en la de cada uno de los demas el anterior; en todos se expresará la fecha del día en que se abren, y estarán firmados á su final por el Secretario, con el V.º B.º del Gefe político.

Las hojas estarán numeradas y rubricadas por los mismos Gefe político y Secretario.

Los registros se custodiarán, formando un tomo los de cada año, bajo la responsabilidad del Secretario, quien cuando cese en su destino los entregará á su sucesor bajo recibo. Lo mismo se observará con los registros de que hablan los artículos 20, 56 y 60 de este Reglamento.

ART. 8.º Estos registros servirán principalmente para que los Gefes políticos resuelvan las reclamaciones sobre omision ó inclusion indebidas en las listas electorales, y sobre incapacidad legal de los elegidos para cargos del comun.

ART. 9.º Cuando un ayuntamiento considere conveniente que haya Alcalde pedáneo en algun arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, presentará al Gefe político una exposicion para S. M. El Gefe político instruirá el oportuno expediente en que se acredite si la necesidad ó la utilidad pública exigen ó no la creacion del Alcalde pedáneo, y lo remitirá original con su informe al Gobierno. (Artículo 4.º de la ley.)

ART. 10.º Si los Gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un nuevo Ayuntamiento, instruirán el oportuno expediente á fin de comprobar la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente se hará constar el vecindario del pueblo en que se intentare formar el nuevo Ayuntamiento, su posicion topográfica, su riqueza y demas circunstancias, los recursos con que cuenta para el sostenimiento de cargas municipales, y principalmente de una escuela de primeras letras, y por separado el término que convendrá señalarle, previos los informes de los pueblos comarcanos. (Artículo 3.º)

ART. 11.º Debiendo verificarse la reunion de unos pueblos á otros á instancia de todos los interesados con arreglo al artículo 3.º de la ley; cuando se solicite deberá presentarse la exposicion conveniente para S. M. al Gefe político. Este, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con el informe de la Diputacion provincial, para la resolucion de S. M.

ART. 12.º Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregandose de aquel á que estuviere incorporado.

ART. 13.º A fin de evitar á los pueblos gastos innecesarios, serán los Gefes políticos muy parcos en conceder Secretarios particulares á los Alcaldes, y en su caso obserbarán la mas estricta economía en el señalamiento de los sueldos que hayan de gozar. Siempre que hagan una concesion de esta clase darán cuenta al Gobierno. (Artículo 8.º)

ART. 14.º Serán asimismo los Gefes políticos muy parcos en dispensar la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos que pasen de sesenta vecinos. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, expresando los motivos. (Artículo 18.)

ART. 15.º Cuando por el número de votos corresponda ser Alcalde ó Teniente de Alcalde á alguno ó algunos que no sepan leer ó escribir, y el Gefe político no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo anterior, se correrá la escala de los elegidos para que queden de Alcaldes y Tenientes quienes tengan mayor número de votos entre los que sepan leer y escribir, y de Regidores los demas por su órden.

ART. 16.º Los Gefes políticos decidirán definitivamente hasta el día 20 de Octubre de cada año sin falta alguna, oyendo á la Comision de la Diputacion provincial, las reclamaciones dirigidas á los Alcaldes por omisiones ó inclusiones indebidas en las listas electorales. (Artículo 25.)

ART. 17.º Decidirán igualmente con la brevedad posible, oyendo á la Comision de la Diputacion provincial, las reclamaciones contra los Concejales nombrados para propietarios y suplentes, así como las solicitudes de exencion ó excusa que presentaren los elegidos. (Artículo 42.)

ART. 18.º Cuando el Gefe político decidiese, oyendo á la citada Comision, que en el todo ó parte de la eleccion se ha cometido alguna nulidad, dará inmediatamente órden al respectivo Alcalde para que se subsane repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere. (Artículo 44.)

ART. 19. Los Alcaldes al remitir al Gefe político la copia autorizada del acta de la eleccion y demas documentos de que habla el artículo 42 de la ley, expresaran cuáles de los elegidos saben leer y escribir y cuáles no. El Gefe político, con la anticipacion correspondiente, avisará al Alcalde su resolucion en las reclamaciones que se presentaren, y demarcará quien de los elegidos queda de Alcalde, quienes de Tenientes, quiénes de Regidores, quiénes de Síndicos y quiénes de suplentes, con entera sujecion á lo prescrito en el artículo 15 de la ley.

ART. 20. En los Gobiernos políticos habrá un registro en el que se asentarán por pueblos todos los elegidos para los cargos municipales y sus suplentes, colocándolos por el orden de votos de mayor á menor. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, y en ella se anotarán todas las variaciones que ocurran entre año.

ART. 21. El día 1.º de Enero de cada año; previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan y los nuevos. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Concejales aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen. La formula del juramento será la que sigue:

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña ISABEL II, y conducirlos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Quando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales. (Artículo 46.)

ART. 22. Ningun Concejál empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

ART. 23. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron á este acto y el impedimento que tuvieren los que no concurriesen, á fin de que en el caso de no ser legítimo pueda el Gefe político exigir la responsabilidad con arreglo al artículo 47 de la ley.

ART. 24. Los Gefes políticos darán parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de sus respectivas provincias.

ART. 25. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde, ó quien haga sus veces, dará parte al Gefe político con objeto de que este señale el suplente ó suplentes á quienes corresponda reemplazarlos, y en su defecto mande pro-

ceder á nueva eleccion parcial, si la vacante ocurriere antes de concluirse el mes de Setiembre. (Artículos 48, 49 y 50.)

ART. 26. En la primera sesion de cada año señalarán los Ayuntamientos el día ó los dos días de cada semana en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad.

ART. 27. Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gefe político, el Alcalde ó quien legalmente le sustituya, el Gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que aquel acordare se lleve á efecto, y procederá contra los Concejales á lo que hubiere lugar, dando sin dilacion parte al Gobierno. (Artículo 52.)

ART. 28. Si un individuo de Ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentare del pueblo sin previo conocimiento del Alcalde por mas de ocho días, ó por mas de quince sin el del Ayuntamiento, el Alcalde ó el que haga sus veces dará aviso al Gefe político, quien procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, para que tenga cumplido efecto lo mandado en el artículo 53 de la ley.

ART. 29. Asimismo procederá el Gefe político á lo que hubiere lugar cuando la mayor parte de los Concejales de un pueblo ó su totalidad se niegue á concurrir á las sesiones del Ayuntamiento, dando en seguida aviso al Gobierno. (Artículo 54.)

ART. 30. Cuando el Gefe político suspenda á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de sus Tenientes en los casos en que puede hacerlo con arreglo al artículo 57 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas que dieron márgen á la suspension, y cuantos datos y documentos contribuyan al objeto. Una copia de este expediente, acompañada de un informe razonado, la remitirá al Gobierno inmediatamente.

ART. 31. Cuando el Gefe político creyese haber méritos bastantes para que sea destituido un Alcalde ó un Teniente, los consignará en un expediente que remitirá con su informe al Gobierno. (Artículo 58.)

ART. 32. Lo mismo se practicará cuando el Gefe político considere haber méritos suficientes para destituir á un Ayuntamiento; pero en este caso deberá acompañar al expediente el informe de la Diputacion provincial, ó de la Comision de la misma si aquella no estuviere reunida. (Artículo 58.)

ART. 33. Inmediatamente que un individuo de Ayuntamiento quede suspenso de sus funciones á consecuencia de hallarse procesado criminalmente y de haberse dado contra él auto de prision, lo participará el Alcalde ó quien haga sus veces al Gefe político. (Artículo 58.)

Art. 34. En el caso de disolución de un Ayuntamiento, el Gefe político dará inmediatamente las órdenes oportunas para que se proceda á nueva elección con arreglo al artículo 59 de ley.

Art. 35. Cuando se verifique la suspensión de un Ayuntamiento, el Gefe político al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los Concejales suplentes por su orden, y despues de ellos á los individuos del Ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y si fuese necesario á los de los precedentes para que gobiernen el pueblo en el intervalo que media desde la suspensión hasta la reposición; y en el caso de disolución, hasta la nueva elección. (Artículo 60.)

Art. 36. Cuando ocurra la destitución del Alcalde ó Tenientes, proveerá inmediatamente el Gefe político á su reemplazo, llamando al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido, y en su defecto convocando á elección parcial si la destitución se verificase antes de concluirse el mes de Setiembre. (Artículo 60.)

Art. 37. Los Gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el artículo 62 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en uso de las atribuciones que les da el mismo artículo.

Art. 38. Corresponde á los Gefes políticos por el artículo 63 de la ley aprobar, si lo considerasen oportuno, las deliberaciones de los Ayuntamientos sobre los asuntos de que trata el mismo artículo ó dar cuenta al Gobierno para la aprobación de S. M. en los casos en que así lo determinen las leyes y reglamentos; pero deberán oír previamente en cumplimiento del artículo 109 á la Diputación provincial, siempre que se trate de la aprobación de los presupuestos y cuentas anuales, creación de arbitrios y enagenación de fincas y derechos del comun.

Art. 39. En la autorización que el Gefe político puede conceder á un Ayuntamiento para entablar, sostener ó continuar algún pleito en nombre del comun, se observará que si el Gefe político no fuese oír precisamente á dos personas que lo sean. (Artículo 63.)

Art. 40. Si un Ayuntamiento en contravención al artículo 64 de la ley deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohibase ó dictase medidas ú otorgase peticiones en semejantes materias, procederá inmediatamente el Gefe político á su suspensión, dando en seguida parte al Gobierno, sin perjuicio de dictar las medidas que las circunstancias exijan, y de proceder á lo demas á que hubiere lugar. (Artículo 68.)

Art. 41. Siempre que un Alcalde ó un Ayuntamiento tengan que dirigir exposiciones á S. M. sobre objetos propios de sus atribuciones, lo harán por

conducta del Gefe político, quien las remitirá sin dilación con su informe al Gobierno. (Artículo 69.)

Art. 42. Cuando el Alcalde suspenda la ejecución de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, y porque versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporación municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el Gefe político en el primer caso con arreglo al artículo 40 de este reglamento, y en el segundo segun las circunstancias aconsejen, dando de todos modos cuenta al Gobierno. (Artículo 69.)

Art. 43. Para anular el Gefe político la ejecución de los bandos que publiquen los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, instruirá un expediente en que aparezcan los fundamentos de esta medida. (Artículo 70.)

Art. 44. Cuando un Alcalde dejase de cumplir algún acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el Gefe político, ademas de ejecutarlo oficialmente, ya por sí, ya por medio de un Comisionado, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, y dará parte al Gobierno. (Artículo 72.)

Art. 45. Cuando los que se sintieren agraviados de acuerdos de los Ayuntamientos ó de providencias de los Alcaldes recurriesen al Gefe político, á quien por el artículo 75 de la ley compete reformarlos ó revocarlos, procurará este hacer compatibles en lo posible la brevedad de las resoluciones con el acierto.

Art. 46. Antes de aprobar el Gefe político los presupuestos que formen los Alcaldes pedános cuandido el vecindario de una parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algún gasto obligatorio ó voluntario, oírá previamente á la Diputación provincial con arreglo al artículo 109 de la ley. (Artículo 81.)

Art. 47. El presupuesto municipal lo formará el Alcalde por duplicado con sujecion al modelo número 19: discutido y votado por el Ayuntamiento, remitirá el Alcalde los dos ejemplares al Gefe político, quien antes del 15 de Diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobación, oida previamente la Diputación provincial, conservando el otro en su Secretaría anotado convenientemente. (Artículo 95 y 109.)

Art. 48. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de gastos del pueblo no pase de 400,000 reales; pues si excediese, el Gefe político remitirá al Gobierno el presupuesto original y una copia de él con su informe y el de la Diputación provincial. (Artículo 95 y 109.)

Art. 49. Los Gefes políticos tienen facultad con arreglo al artículo 97 de la ley de reducir ó deschar cualquiera partida de gastos voluntarios; pero no podrán hacer aumento á no ser en la parte re-

lativa á los obligatorios, y oyendo en ambos casos previamente al Ayuntamiento, asociado para el efecto con los Concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal en número igual entre unos y otros al de individuos de Ayuntamiento.

Art. 50. Los Gefes políticos remitirán al Gobierno con su informe razonado las propuestas de impuestos extraordinarios de repartimientos ó arbitrarios para acabar de cubrir el presupuesto de gastos obligatorios á falta de ingresos ordinarios cuando aquel excediese de 100,000 reales. (Artículo 98.)

Art. 51. Para aprobar por sí el Gefe político las propuestas de que habla el artículo anterior cuando la suma de gastos no excediese de 100,000 reales, oirá previamente á la Diputación provincial con arreglo al artículo 109 de la ley. (Artículo 98.)

Art. 52. Los Gefes políticos, oyendo á la Diputación provincial, podrán aprobar una vez al año en cada pueblo los impuestos extraordinarios que si se hubieran de repartir vecinalmente no excederian de un equivalente á 4 reales por vecino. Podrán aprobar asimismo, previo el asentimiento de la Diputación provincial, los que pasando de dicha suma no excedan de 40 reales por vecino, ó aun cuando excedieren sea para cubrir el presupuesto municipal. (Artículos 103 y 109.)

Art. 53. Cuando para autorizar un impuesto extraordinario se necesite una ley con arreglo al artículo 103 de la de Ayuntamientos, el Gefe político remitirá la propuesta al Gobierno, acompañada de su informe en que expresará el número de vecinos del pueblo y el importe de los repartimientos que por todos conceptos hubiese satisfecho en aquel año.

Art. 54. Para la aprobación de los empréstitos que contraigan los pueblos se observarán las mismas reglas y trámites que establece el artículo 52 de este Reglamento. (Artículo 103.)

Art. 55. Al aprobar los Gefes políticos los presupuestos y los planos, cuando fuesen necesarios, de cualquiera obra nueva ó de reparos y mejoras de consideración en las antiguas, siempre que el gasto no exceda de 30,000 reales, adoptarán las medidas oportunas para que la obra se haga con la brevedad y economía posibles; pero si excediese de dicha suma los pasarán al Gobierno con su informe razonado por la aprobación de S. M. (Artículo 104.)

Art. 56. En cada Gobierno político se llevará un registro ajustado al modelo núm. 20 en que se anotarán en extracto los presupuestos de ingresos y gastos, tales como fuesen aprobados. Luego que lo esten todos los de los pueblos de la provincia se pasará una copia al Gobierno. En el mismo registro se anotarán tambien los presupuestos supletorios y parciales que entre año fuesen aprobados, y de ellos se remitirá asimismo copia al Gobierno.

Art. 57. Los Alcaldes cuidarán, bajo su respon-

sabilidad, de que los cesantes presenten por duplicado sus cuentas, arregladas al modelo núm. 21, en todo el mes de Enero. Antes del 15 de Febrero participará el Alcalde al Gefe político, ó bien la no presentación de las cuentas para que adopte las medidas necesarias, ó bien que habiendo sido presentadas, estan de manifiesto en la Casa capitular y se hallan impresas, fijados ejemplares en los sitios acostumbrados y repartidos si los gastos excediesen de 50,000 reales. (Artículo 105.)

Art. 58. El Ayuntamiento examinará y censurará las cuentas antes del 15 de Marzo, y en este dia à mas tardar, remitirá el Alcalde dos ejemplares de ellas al Gefe político. (Artículo 106.)

Art. 59. El Gefe político antes del 1.º de Junio de cada año, sino hubiese reparos graves que oponer, devolverá uno de los ejemplares de la cuenta con su aprobación, oyendo antes á la Diputación provincial, archivando el otro con la nota correspondiente. (Artículos 107 y 109.)

Art. 60. En cada Gobierno político se llevará un registro arreglado al modelo núm. 22. del resumen de las cuentas tal como fuesen aprobadas. Luego que lo esten todas, se remitirá al Gobierno una copia de dicho registro.

Art. 61. Los Gefes políticos cuidarán de que se remitan à su aprobación en el mes de Febrero de cada año las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal, despues de examinadas y glosadas por el Ayuntamiento. (Artículos 108 y 109.)

Art. 62. Los mismos Gefes políticos podrán presidir cualquiera de los Ayuntamientos de sus provincias respectivas, siempre que lo consideren oportuno. (Artículo 52.)

Art. 63. Presidirán tambien toda clase de diversiones públicas cuando asistan à ellas. (Artículo 69.)

Art. 64. Consultarán y pedirán informe à los Ayuntamientos en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, y en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos. (Artículo 64.)

Art. 65. Los Gefes políticos vigilarán el mas exacto cumplimiento de la ley de Ayuntamientos, continuando en el desempeño de las facultades que les concede el capítulo 4.º de ley de 3 de Febrero de 1823, en cuanto sus disposiciones no esten en contradicción con las de aquella.

Art. 66. Las Diputaciones provinciales cesarán en las atribuciones que la expresada ley de 3 de Febrero les confiere, y que con arreglo á la nueva de Ayuntamientos corresponden á los Gefes políticos y al Gobierno. (Artículo 111.)

Art. 67. En su consecuencia tendrán presente los Gefes políticos que los artículos 83, 84, 85, 86, y 87 de la ley de 3 de Febrero de 1823 estan derogados por el 5.º de la nueva de Ayuntamientos: el 91 y 92 por el 75; el 95, 96, 97 y 98, por el 98, 102, 103 y 104; el 99 y el 100, por el 95; el 101 por

el 62, el 106, 107, 108, 109 y 110; por el 107 y 108; el 116, por el 104; y el 134, 133, 136, 137, 138 y 139, por el 12 y el 44.

Art. 68. En vez de las atribuciones que los citados artículos de ley de 3 de Febrero de 1823 conceden a las Diputaciones provinciales, desempeñarán estas las que les señala la nueva ley de Ayuntamiento, y son: informar.

1.º En los expedientes sobre la formación de nuevos Ayuntamientos, union y segregación de pueblos. (Artículo 5.º)

2.º En los que se instruyan para disolver un Ayuntamiento. (Artículo 38.)

3.º Siempre que se trate de aprobación de los presupuestos y cuentas anuales, creación de arbitrios y enajenación de fincas y derechos del comun. (Artículo 109)

Art. 69. Corresponde además á las Diputaciones provinciales dar su asentimiento para todo impuesto extraordinario y para los empréstitos que contraten los pueblos y cuyo importe ó capital, si se hubiesen de repartir vécinamente, equivaldría á mas de 4 reales por vecino, pero sin exceder de 10. (Artículo 103.)

Art. 70. Compete á la Comisión de la Diputación provincial informar:

1.º En las reclamaciones sobre inclusion y exclusion en las listas electorales que debe decidir el Gefe político. (Artículo 23.)

2.º En las reclamaciones sobre escepcion ó ex-

sa é incapacidad legal de los nombrados para /carg municipales que también debe decidir el Gefe político, (Artículo 42.)

3.º Siempre que se trate de si se ha cometido alguna nulidad en una eleccion de Ayuntamiento, sea en el todo ó en parte. (Artículo 44.)

4.º En los Expedientes que se instruyan para disolver un Ayuntamiento cuando la Diputación provincial no estuviere reunida. (Artículo 38.)

5.º En las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos ó providencias de los Alcaldes, siempre que se trate de asuntos graves ó en que las leyes lo exigieren. (Artículo 75.)

Madrid 6 de Enero de 1844.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Marques de Peñaflorida.

Y se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia con insercion de los 48 modelos de estados que contiene para que llegando á noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de la misma, tenga el mas puntual cumplimiento en la parte que les incumbe.— Albacete 23 de Enero de 1844.

José Matias Belmar.

Al Alcalde y Ayuntamiento de

MODELO NUMERO 1.º

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTOS.

Año de

REGISTRO NUM. 1.º

Del número de vecinos que hay en dicha provincia, Electores, Elegibles, Alcaldes, Tenientes, Regidores, Jueces, suplentes y Alcaldes pedáneos.

Pueblos	Número de vecinos del municipio	Número de Electores contribuyentes.	Número de Electores con capacidad.	Total de Electores en ambos conceptos.	Número de elegibles.	Número de Alcaldes.	De Tenientes.	De Regidores.	De Sindicos.	De Suplentes.	De Alcaldes pedáneos.
PARTIDO DE MADRIDEJOS.											
Campaña	270	165	28	190	160	1	1	6	1	5	1
Consuegra	1340	498	50	548	493	1	1	8	1	6	2
Madridejos.	1402	514	20	534	500	1	1	8	1	6	11

OBSERVACIONES.

Se pondrá por nota al final de este registro los puntos en donde se hallan situados los Alcaldes pedáneos.

Se entiende por Electores como capacidades todos los que no lo son como contribuyentes. Los que lo sean por ambos conceptos deberán aparecer solo en la casilla de contribuyentes.

En las provincias en donde haya pueblos cuyo número de contribuyentes no alcance á cubrir el de Electores que les corresponda, se intercalará entre la tercera y cuarta casilla otra en que se coloque el número de vecinos mas pudientes hasta completar aquel.

MODELO NUMERO 2.º

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTOS.

Año de

REGISTRO NUM. 2.º

De los vecinos contribuyentes de dicha provincia, cabezas de familia con casa abierta.

Pueblos de donde son vecinos.	NOMBRES.	Tiempo de residencia en el pueblo.	Cuota que pagan por contribucion general directa. <i>Reales vellon.</i>	Cuota por repartimientos vecinales para el presupuesto de gastos del pueblo ó de la provincia.	TOTAL.
PARTIDO DE NAVAHERMOSA.					
Cuerva.	Don José Gomez.	20 años.	320	30	350
Idem.	Don Pedro García.	4 id.	240	10	250
Idem.	Don Isidro Perez.	7 meses.	140	"	140
Idem.	Don Juan Arce.	6 años.	"	40	40
Galvez.	&c.				

ADVERTENCIAS.

En la casilla de cuota por contribucion general directa se pondrá la que se pague dentro ó fuera del pueblo.

El orden de colocar los contribuyentes en cada pueblo será el de mayor á menor de la casilla de totales.

En este registro se anotarán los contribuyentes que marcan las respectivas casillas, sea la que quiera la cantidad que satisfagan.

MODELO NUMERO 3.º

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTOS.

Año de

REGISTRO NUMERO 3.º

De los individuos de las Academias Española, de la Historia y de Nobles Artes vecinos de la misma.

Pueblos de que son vecinos.	Partido á que el pueblo pertenece.	NOMBRES.			Edad.
		Española.	De la Historia.	De Nobles Artes.	
Esquivias.	Illescas.	D. José Perez	"	"	40 años.
Mora.	Orgaz.	"	"	D. Juan Garcia.	60
Toledo.	Toledo.	"	D. Isidoro Gomez.	"	37

NOTA. En este registro se colocarán los pueblos por orden alfabético.

MODELO NUMERO 4.º

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTOS.

Año de

REGISTRO NUMERO 4.º

De los Doctores y Licenciados vecinos de la misma provincia.

Pueblos de que son vecinos.	NOMBRES.		Edad.
	Doctores.	Licenciados.	
Almudevar.	"	D. Juan Gomez.	30 años.
Huesca.	D. Isidoro Perez.	"	26

NOTA. En este registro se colocarán los pueblos por orden alfabético.

(Se continuará.)

Imprenta de A. Herrero y Pedron